



**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENTE SECCIONAL SUCRE**

Acto No. 022 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE UN PERIODO PROBATORIO Y SE
CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Asunto: Proceso administrativo Sancionatorio
Expediente N°: SUC.2.39.0-82.002.2025-061
Investigado: LEONEL ESTEBAN VILORIA CAMPO

La Gerencia Seccional Sucre, en ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el Decreto 4765 de 2008, modificado por el Decreto 3761 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. 090832 del 26 de enero de 2021, **prescinde del periodo probatorio**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dentro de la presente actuación administrativa, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto de Formulación de Cargos No. 124 DEL 12 DE AGOSTO DE 2025**, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del señor **LEONEL ESTEBAN VILORIA CAMPO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 10876210, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 4.2 de la resolución 6896 de 2026 modificada por la resolución 93206 de 2021 expedida por el ICA, Resolución No 1779 de 1998 y el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, al incumplir los requisitos de movilización contraviniendo con su actividad los controles sanitarios para la prevención y erradicación de las enfermedades de control oficial y por presuntamente tener una diferencia injustificada de inventario de animales SIGMA, con los animales reportados en el Registro único de vacunación.

Que, según el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, los investigados cuentan con quince (15) días para presentar descargos, aportar pruebas o solicitar su práctica, rechazándose motivadamente las inconducentes, impertinentes o superfluas.

Que de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todos los medios de prueba son admisibles siempre que resulten útiles para el convencimiento de la autoridad y la adopción de la decisión correspondiente.

Que el día **veintiséis (26) de septiembre de 2025**, mediante **mensajes de datos**, se citó al investigado al número de teléfono **573126742243**, según los datos registrados para el predio y su respectivo código ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA); con el fin de notificarlo de la existencia del **Auto de Formulación de Cargos No. 124 del 12 de agosto de 2025**, mediante el cual se dio inicio a la actuación administrativa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio identificado con el expediente **SUC.2.39.0-82.002.2025-061**.

Así mismo, se verificó que el mensaje fue **efectivamente entregado**, conforme a la trazabilidad generada en el registro de **CEC 4-72**, donde consta que el **SMS fue recibido por el operador** a través del **Sistema de Registro del Ciclo de Comunicación Emisor-Receptor**, cumpliéndose de esta manera la Comunicación electrónica prevista en la normativa aplicable.

En consecuencia, el día veintinueve (29) del mes de septiembre de 2025, el señor, **LEONEL ESTEBAN VILORIA CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No 10876210, compareció a esta entidad y se notificó personalmente del **Auto de Formulación de Cargos No. 124 del 12 de agosto de 2025**.

Que el señor **LEONEL ESTEBAN VILORIA CAMPO** presentó escrito de descargos, dentro del cual expone sus consideraciones frente a la conducta investigada; sin embargo, del análisis realizado se advierte lo siguiente:

Que, teniendo de acuerdo al expediente **SUC.2.39.0-82.002.2025-061**, se advierte que, se realizó verificación de inventario, tomando como base el RUV del ciclo 2024-II, en este el Ganadero vacunó 140 Bovinos y 70 Bufalinos, se verifican las guías de movilización y se encuentran reportes en SINIGAN de 11 movilizaciones posteriores a la vacunación con un inventario de **75 Bovinos y 66 Búfalos**, con los cual se tendría un inventario a la fecha del **RUV ciclo 2025-I de 157 Bovinos y de 136 Bufalinos**, pero según se evidencia en el RUV10019679 se vacunan 196 Bovinos y 70 Bufalinos. Se procede a realizar lo indicado en el instructivo PARA-SPA-P-008 y la variación permitida por tabla en SINIGAN enviada vía correo electrónico por responsable de movilización seccional, con lo cual se adicionan 10 machos del sistema en los Bovinos y se restan 10 machos en los Bufalinos, quedando un inventario de 167 Bovinos y 126 Bufalinos, resultando una diferencia final de 29 Bovinos y 56 Bufalinos (**Con diferencia principalmente en las categorías de animales, como se muestra en los soportes del informe FORMA 3-1438 V.4. de fecha 10/07/2025**), los nacimientos en el RUV se encuentran dentro de lo permitido según instructivo. Estos animales fueron presuntamente movilizados sin GSMI, vulnerando lo establecido en la Resolución 6896 de 2016 y evitando que se cuente con una trazabilidad de los animales involucrados en esta conducta, lo que conduce a una barrera para realizar un correcto seguimiento epidemiológico y control efectivo en caso de presentarse una enfermedad de control oficial o exótica de alta diseminación. Según el informe, el responsable de los animales se acerca a la oficina local informando que los animales faltantes y sobrantes corresponden a Bovinos comprados y vendidos en su predio sin la respectiva guía sanitaria de movilización.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos y documentos aportados por el investigado en sus descargos, este manifiesta que realizó el traslado de parte del ganado por razones técnicas y climáticas, motivo por el cual no se encontraban físicamente en el predio al momento de la visita de vacunación, lo que generó la diferencia en el inventario oficial, además, refiere que debido a una intervención quirúrgica y reposo medico no pudo supervisar personalmente la vacunación y el inventario, para lo cual, anexó soportes médicos.

Es preciso indicar, que el investigado reconoce en sus descargos que realizó el traslado de parte de su ganado por las razones que este mismo expone, confirmando la diferencia de

inventarios que se relaciona en el informe de predios con diferencia de inventarios adiado el 10 de julio de 2025, sobre el predio **DOÑA ROSA** predio ubicado en el municipio de **MAJAGUAL**, vereda **SAN LUIS** Departamento de **SUCRE**, presentado por el médico veterinario del ICA, el cual reposa en el expediente **SUC.2.39.0-82.002.2025-061**.

Además, es preciso indicar que, como se relaciona en el **Auto de Formulación de Cargos No. 124 del 12 de agosto de 2025**, las resoluciones 1779 de 1998, 9810 de 2017, 6896 de 2016 y 93206 de 2021, por medio de la cual se establecen los requisitos para la Expedición de la Guía Sanitaria de movilización Interna GSMI en el Territorio Nacional y demás normativa afín al caso en concreto, se puede evidenciar que, de acuerdo a los descargos presentados por el investigado, el cual, no solo reconoce la movilización de animales sin el cumplimiento de los requisitos de movilización de animales, que generaron una diferencia injustificada en el inventario de animales en SIGMA, sino que, además, en sus descargos el investigado refiere las razones en su escrito sin fuerza probatoria suficiente ante la evidente infracción, que paradójicamente, el mismo investigado reconoce.

Por tanto, además, de que el actuar según las razones presuntas que expone el investigado en su escrito de descargos, no ameritan decretar pruebas ante la claridad de los requisitos contemplados en la normatividad para las movilizaciones de animales, también es importante indicar que, el investigado aportó soporte médico en los descargos, refiriendo que, por intervención quirúrgica y reposo médico, no pudo supervisar personalmente la vacunación y control de inventario, razón que no atiende a los cargos específicos presentados en el auto administrativo sancionatorio que le fue notificado, ya que la infracción se inicia por la diferencia injustificada en el inventario de animales, debido al incumplimiento de los requisitos de movilización, por tanto, la imposibilidad que manifiesta el investigado por percances de salud, no es una prueba pertinente en esta etapa, ya que las movilizaciones de animales y las diferencias en los inventarios recaen sobre el investigado como responsable del predio **DOÑA ROSA** predio ubicado en el municipio de **MAJAGUAL**, vereda **SAN LUIS** Departamento de **SUCRE**, así, la responsabilidad como propietario de los animales y el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad, recaen sobre el investigado. Es decir, la imposibilidad médica no le impidió la movilización de los animales sin el cumplimiento de los requisitos. Es importante señalar que, el registro de animales a nombre de terceros también requiere de un proceso formal. Por tanto, en esta etapa, las pruebas aportadas no son pertinentes.

Adicional a los documentos aportados, el investigado solicita visita técnica, que para el cargo en específico, es decir, el incumplimiento de los requisitos de movilización contraviniendo con su actividad los controles sanitarios para la prevención y la erradicación de las enfermedades de control oficial y por presuntamente tener una diferencia injustificada de inventario de animales en SIGMA, con los animales reportados en el Registro Único de Vacunación, esta prueba solicitada no es útil, ya que la infracción se generó en una fecha anterior específica, que fue soportado mediante informe **FORMA 3-1438 V.4. de fecha 10/07/2025**) y reconocido por el investigado en sus descargos. Cabe reiterar que, es de absoluta importancia cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias que se encuentren vigentes para la movilización de las especies Bovina, Bufalina, entre otros.

Así, teniendo en cuenta, que las pruebas aportadas no resultan útiles ni pertinentes, ni se identifican elementos adicionales a los ya analizados que ameriten ser decretados de oficio

para el esclarecimiento de los hechos investigados. En consecuencia, con base en los elementos obrantes en el expediente, se concluye que **el acervo probatorio existente resulta suficiente** para continuar con el trámite y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anterior, y **en aplicación de los artículos 40, 47 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA**, se dispone **prescindir del periodo probatorio**, por cuanto no existen pruebas por practicar ni elementos adicionales que deban ser recaudados.

En tal virtud, **se correrá traslado para alegatos de conclusión**, conforme al procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de cargos, **presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer**, rechazándose de manera motivada aquellas que resulten inconducentes, impertinentes o superfluas, y no teniendo validez las practicadas de manera irregular.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 dispone que **son admisibles todos los medios de prueba previstos en el ordenamiento jurídico**, siempre que resulten útiles para la formación del convencimiento de la autoridad. Así mismo, el artículo 165 del Código General del Proceso señala que los documentos aportados deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión administrativa.

En el caso concreto, el investigado **presentó escrito de descargos**, en este allegó historial médico, para lo cual se le otorga el valor probatorio dentro de esta etapa procesal.

Así, revisado el expediente, adicional a la prueba documental aportada por el investigado, se constata que reposan solicitudes de pruebas que no son pertinentes ni útiles, ni se identifican elementos adicionales que deban ser decretados de oficio. El despacho considera que el material probatorio existente es **suficiente y pertinente para adoptar la decisión de fondo**, sin que resulte necesario ordenar actuaciones adicionales. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en los artículos **40, 47 y 48 del CPACA**, se **prescinde del período probatorio**, toda vez que no existen pruebas por practicar ni solicitudes pendientes de resolver.

Esta actuación se adopta en armonía con los principios de **celeridad, eficacia y economía**, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción del investigado, quien conserva la oportunidad de presentar sus **alegatos de conclusión** dentro del término legal.

En armonía con ello, el expediente **se correrá a traslado para alegatos de conclusión**, como última oportunidad procesal para que el investigado exponga lo que estime pertinente antes de la decisión final.

En mérito de lo expuesto, el Gerente Seccional Sucre,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR como prueba los medios de convicción que sirvieron para sustentar y soportar la iniciación del procedimiento administrativo; y la formulación de cargos y désele el valor legal probatorio que en derecho corresponde, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Memorando No 39253014942 de 20/02/2025
2. Formato de visita a predios pecuarios de fecha 10 de julio de 2025, (Forma 3-1438V.4)
Informe de predios con diferencia de inventario adiado 10 de julio de 2025 sobre el predio **DOÑA ROSA**, predio ubicado en el municipio de MAJAGUAL, vereda **MIRAFLORES** Departamento de **SUCRE**.

ARTICULO SEGUNDO: PRESCINDIR del periodo probatorio y correr traslado a la parte investigada para que presente **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este acto, conforme lo disponen los artículos 48 y 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente proveído al investigado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011 y lo dispuesto por la ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO: Se advierte al requerido que, Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, por tratarse de una decisión acto de trámite de conformidad al artículo 40 de Ley 1437 del 2011.

Dada en Sincelejo, a los Trece (13) días del mes de febrero de 2026

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



BLADIMIR DE JESUS PEÑATES MONTES
GERENTE SECCIONAL (E)